LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

CONTENIDO

MARCO JURÍDICO 3
CAPÍTULO I 4
CAPÍTULO II 5
CAPÍTULO III 7
CAPÍTULO IV 8
TRANSITORIOS 10

El lenguaje empleado en los presentes lineamientos no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género claramente representan a ambos sexos, en apego con lo previsto en los artículos 17 fracción IX y 42, fracción IV de la Ley General para la igualdad entre Hombres y Mujeres.

MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia contará con un Consejo Técnico, el cual apoyará el desarrollo de sus actividades y servirá como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias de dicha Ley.

El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Los miembros titulares podrán nombrar un suplente con nivel mínimo de Director General o su equivalente.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

El Director Ejecutivo de la Agencia fungirá como Secretario Técnico del Consejo Técnico. Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas y firmadas por quienes asistieron a las mismas.

La periodicidad de las sesiones del Consejo Técnico y las formalidades para su convocatoria y desarrollo, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer el programa de trabajo y el informe anual de labores de la Agencia que presente el Director Ejecutivo;
II. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
III. Conocer el ejercicio de los recursos del fideicomiso a que se refiere la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Amiente del Sector Hidrocarburos;
IV. Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;
V. Aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales, relacionadas con las materias objeto de la Ley de la Agencia;

VI. Las demás que se señalen en el Reglamento Interior y las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Artículo 6 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia cuenta con un Consejo Técnico el cual tiene las facultades previstas en la Ley de la Agencia.

El Consejo Técnico sesionará una vez al año de manera ordinaria y podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento a petición del Presidente, mediante convocatoria previamente emitida por el Secretario Técnico y dirigida a cada uno de sus miembros, mediante el uso de tecnologías de la información, con una antelación mínima de cinco días hábiles antes de la fecha de la sesión correspondiente.

El Consejo Técnico podrá sesionar válidamente contando con un quórum de al menos siete miembros y tomará sus resoluciones mediante voto favorable de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad. Cuando en una primera convocatoria no se alcance el quórum antes señalado, se emitirá una segunda convocatoria en los términos que señalen los lineamientos de operación del Consejo.

La convocatoria correspondiente indicará la fecha y el lugar en que se realizará la sesión respectiva.

El Consejo Técnico funcionará conforme a los lineamientos de operación que al efecto autorice, a los que también se sujetará el desarrollo de sus sesiones.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto describir el funcionamiento interno e integración del Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 2. El objetivo del Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es apoyar en el desarrollo de las actividades de la Agencia y servir como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de los presentes lineamientos, sin perjuicio de los establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se entenderá por:

México 2021 Año de la Independencia

I. **ASEA:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
II. **Consejo Técnico:** Instancia de apoyo en el desarrollo de las actividades de la ASEA y de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
III. **Director Ejecutivo:** Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
IV. **Fideicomiso:** Fideicomiso público al que se refiere el artículo 37 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
V. **Informe anual de labores:** Informe anual sobre las actividades realizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al que se refiere el artículo 5, fracción XXVIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y el artículo 3, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
VI. **Informe SASISOPA:** Informe anual sobre el desempeño de los Sistemas de Administración de las empresas reguladas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y el artículo 10, fracción XXXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
VII. **Ley de la Agencia:** Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
VIII. **Unidades Administrativas:** Aquellas establecidas en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
IX. **Presidente:** Presidente del Consejo Técnico.
X. **Prosecretario:** Servidor público de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con nivel mínimo de Director General o su equivalente, que apoyará al Secretario Técnico del Consejo Técnico.
XI. **Programa de trabajo:** Programa Operativo Anual, al que se refiere el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
XII. **Reglamento:** Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
XIII. **Secretario Técnico:** Secretario Técnico del Consejo Técnico.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 4. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer el Programa de trabajo correspondiente al ejercicio en que se realice la sesión respectiva;
II. Conocer y, en su caso, aprobar el Informe anual de labores correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva en términos del artículo 3, fracción XXVII del Reglamento;
III. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
IV. Conocer el ejercicio de los recursos del Fideicomiso correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva;
V. Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia y sus modificaciones;
VI. Aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales, relacionadas con las materias objeto de la Ley de la Agencia;
VII. Conocer el Informe SASISOPA correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva;
VIII. Autorizar los lineamientos de operación del Consejo Técnico y sus modificaciones, y
IX. Las demás que se señalen en el Reglamento Interior y las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El Consejo Técnico estará conformado de la siguiente forma:

I. **Presidente**: El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En su ausencia, podrá designar un suplente con nivel mínimo de Director General o su equivalente.
II. **Secretario Técnico**: El Director Ejecutivo de la ASEA. En su ausencia, el Prosecretario designado para la sesión respectiva asumirá las funciones del Secretario Técnico.
III. **Prosecretario:** Servidor público de la ASEA designado por el Secretario Técnico con nivel mínimo de Director General o su equivalente.
IV. **Miembros del Consejo Técnico:** Titulares o suplentes designados de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
V. **Invitados del Consejo Técnico:** Representantes de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como otros servidores públicos de las dependencias a las cuales pertenecen los miembros del Consejo Técnico.

Artículo 6. Los miembros titulares del Consejo Técnico podrán nombrar mediante oficio a un suplente con nivel mínimo de Director General o su equivalente, mismo que deberá hacerse de conocimiento al Secretario Técnico por lo menos con 3 (tres) días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente.

Artículo 7. El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

México 2021 Año de la Independencia

Para tales efectos, los miembros del Consejo Técnico someterán al visto bueno del Secretario Técnico las invitaciones que deseen realizar cuando el o los temas lo ameriten, y deberán enviar mediante oficio dirigido al Secretario Técnico, el nombre, cargo, dependencia y correo electrónico institucional del representante en un plazo que no exceda de 3 (tres) días hábiles posteriores a la recepción de la convocatoria de la sesión correspondiente. En caso de que el Secretario Técnico lo considere procedente, enviará a dicho representante un oficio mediante el cual se le informará la fecha, horario, lugar, tipo de sesión y modalidad de la celebración de la sesión respectiva, así como el Orden del Día y el material que se presentará, y se le solicitará la confirmación de su asistencia en un plazo que no exceda de 2 (dos) días hábiles posteriores a la recepción del oficio.

Artículo 8. El Consejo Técnico podrá sesionar válidamente contando con un quórum de al menos siete miembros y tomará sus resoluciones mediante voto favorable de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Corresponde al Presidente:

I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico, tanto ordinarias como extraordinarias;
II. Solicitar, en cualquier momento, la celebración de sesiones extraordinarias;
III. Considerar las observaciones y/o comentarios del Consejo Técnico para la toma de decisiones referentes al desarrollo de las actividades de la ASEA, y
IV. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Técnico.

Artículo 10. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Proponer al Presidente los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
II. Convocar a los miembros del Consejo Técnico a las sesiones;
III. Recibir y registrar los nombramientos de los servidores públicos suplentes que, en su caso, designen los miembros titulares del Consejo Técnico;
IV. Verificar que se encuentre reunido el quórum en cada sesión y levantar un acta de cada sesión;
V. Presentar al Consejo Técnico el Informe anual de labores correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva y, una vez aprobado, publicarlo en los medios de difusión que permitan la mayor publicidad del mismo;
VI. Proponer al Consejo Técnico el código de conducta al que se sujetarán los servidores públicos de la Agencia y sus modificaciones;
VII. Nombrar al Prosecretario, el cual deberá ser un servidor público de la ASEA;
VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Técnico y vigilar su avance;
IX. Proponer al pleno del Consejo Técnico los lineamientos de operación y sus modificaciones;
X. Observar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación y sus modificaciones;
XI. Tener bajo custodia y responsabilidad el archivo documental del Consejo Técnico;
XII. Comunicar los acuerdos o resoluciones a las Unidades Administrativas de la ASEA, y

México 2021 Año de la Independencia

XIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables o que le otorgue el Presidente.

Artículo 11. Corresponde al Prosecretario:

I. Apoyar al Secretario Técnico en el ejercicio de sus atribuciones;
II. Proponer al Secretario Técnico los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
III. Recopilar el material al que hace referencia el artículo 19 de los presentes lineamientos y ponerlo a consideración del Secretario Técnico;
IV. Realizar las gestiones necesarias para la celebración presencial o virtual de cada una de las sesiones del Consejo Técnico;
V. Elaborar el proyecto de acta de cada una de las sesiones del Consejo Técnico y ponerlo a consideración del Secretario Técnico;
VI. Gestionar la recolección de firmas de las actas de las sesiones del Consejo Técnico, por parte de los miembros del Consejo Técnico, y
VII. Las demás que el Secretario Técnico determine.

Artículo 12. Corresponderá a los miembros del Consejo Técnico:

I. Asistir y participar activamente en las actividades del Consejo Técnico;
II. Emitir observaciones y/o comentarios, que puedan apoyar en el desarrollo de las actividades de la ASEA;
III. Emitir comentarios, en su caso, y aprobar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejo Técnico en las que participen;
IV. Firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejo Técnico en las que participen, y
V. Las demás que el pleno del Consejo Técnico o el Presidente determinen.

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 13. El Consejo Técnico sesionará una vez al año de manera ordinaria mediante convocatoria previamente emitida por el Secretario Técnico y dirigida a cada uno de sus miembros, mediante el uso de tecnologías de la información, con una antelación mínima de 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha de la sesión correspondiente.

Artículo 14. La convocatoria correspondiente deberá indicar el lugar en que se realizará la sesión respectiva, o la plataforma en el caso de sesiones vía remota, fecha y hora, tipo de sesión, modalidad de la celebración y, en su caso, el vínculo electrónico de acceso al medio de comunicación remota; asimismo deberá ir acompañada del Orden del Día y el material al que hace referencia el artículo 19 de los presentes lineamientos.

Artículo 15. En el caso de las convocatorias a las sesiones extraordinarias del Consejo Técnico, éstas deben ser enviadas a sus miembros al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a

México 2021 Año de la Independencia

la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener los mismos elementos señalados en el artículo anterior.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser celebradas de forma presencial o vía remota, previa determinación del Secretario Técnico.

Artículo 17. Cuando en una primera convocatoria no se alcance el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria en los términos que señala el artículo 18 de los presentes lineamientos. Si a una sesión asiste un miembro titular y su suplente, sólo el primero contará para efectos de determinación del quórum y su suplente podrá permanecer con carácter de invitado.

Artículo 18. Cuando una sesión no pueda llevarse a cabo en la fecha citada por falta de quórum, se convocará a una segunda reunión en 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha citada en la primera convocatoria, tomando en consideración las especificaciones de asistencia de titulares y/o suplentes establecidas en el artículo anterior.

Artículo 19. El Prosecretario recopilará el material que se presentará en las sesiones del Consejo Técnico, el cual deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. El Programa de trabajo correspondiente al ejercicio en que se realice la sesión respectiva;
II. El Informe de labores de la Agencia correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva;
III. Informe del ejercicio de los recursos del Fideicomiso correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva;
IV. Código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia y sus modificaciones, e
V. Informe SASISOPA correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se realice la sesión respectiva.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo Técnico deben desarrollarse bajo el siguiente orden:

I. Registro de asistencia, verificación del quórum legal para su celebración en los términos establecidos en el Reglamento y en los presentes lineamientos;
II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
III. Intervención del Presidente y del Secretario Técnico;
IV. Presentación del seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior del Consejo Técnico;
V. Temas por tratar y asuntos que se darán a conocer al Consejo Técnico;
VI. Asuntos generales, y
VII. Clausura de la sesión.

Los asuntos generales mencionados en la fracción VI pueden ser tratados únicamente como información. En caso de que se requiera tomar un acuerdo, éste debe ser incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria o de considerarse necesario, de una sesión extraordinaria.

México 2021 Año de la Independencia

Artículo 21. Los acuerdos serán aprobados en la sesión por mayoría simple de votos de los miembros del Consejo Técnico, considerando lo dispuesto en el artículo 7 de los presentes lineamientos. En caso de que algún miembro del Consejo Técnico no esté conforme con alguno de los asuntos sometidos a votación, podrá emitir las observaciones que estime pertinentes. Éstas serán discutidas y buscarán atenderse en el transcurso de la sesión respectiva.

Artículo 22. Se levantará un acta correspondiente a cada sesión del Consejo Técnico. Ésta deberá contener al menos lugar, fecha, hora, tipo de sesión, modalidad de la celebración, listado de participantes, el Orden del Día y los acuerdos tomados.

Una vez concluida la sesión, el Prosecretario remitirá a los miembros del Consejo Técnico por correo electrónico, el acta correspondiente a dicha sesión, para que éstos manifiesten sus comentarios o aprobación dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de su recepción y a través de dicho medio electrónico. Una vez transcurrido el término antes señalado y en caso de que no exista respuesta por parte de los miembros del Consejo Técnico, se entenderá aprobada el acta correspondiente, debiendo ser firmada de manera autógrafa o en su caso digital por todos y cada uno de los miembros del Consejo Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entran en vigor al día siguiente de su autorización por el Consejo Técnico.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de los presentes lineamientos se abrogan los Lineamientos de Operación del Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autorizados el 28 de mayo de 2015.

TERCERO. Los presentes lineamientos se harán públicos en la página web de la ASEA para su debida difusión entre los particulares.

En la Ciudad de México, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

C. Ángel Carrizales López
Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Secretario Técnico del Consejo Técnico de la ASEA.

México 2021 Año de la Independencia

C. María Amparo Martínez Arroyo
Titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Miembro del Consejo Técnico de la ASEA.

C. Leopoldo Vicente Melchi García
Titular de la Comisión Reguladora de Energía y Miembro del Consejo Técnico de la ASEA.

C. María Margarita Dafne Lobato Calleros
Gerente de Calidad del Agua de la Comisión Nacional del Agua y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

C. Jorge Mario Magallón Gómez
Coordinador de Asesores de la Secretaría de Energía y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

C. Salomón Elnecavé Korish
Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

C. Williams Peralta Lazo
Coordinador de Diseño Económico de Contratos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

México 2021 Año de la Independencia

C. Omar Nacib Estefan Fuentes
Director General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

C. José Antonio González Azuara
Director General de Operación Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y Miembro Suplente del Consejo Técnico de la ASEA.

México 2021 Año de la Independencia